



**UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SALESIANA**

**SEDE GUAYAQUIL**

**CARRERA DE DERECHO**

**LA ADOPCIÓN COMO CAUSA RESTRICTIVA DE UN DOBLE BENEFICIO  
AL MONTEPÍO CONFORME AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL**

Trabajo de titulación previo a la obtención del  
Título de abogado

**Autores:** María Alejandra Estrella Sánchez  
Dayana Anahí Rivadeneira Abarca

**Tutora:** Ab. Desire Lisbeth Arcos Torres, Mgtr.

**Guayaquil-Ecuador**

**2026**

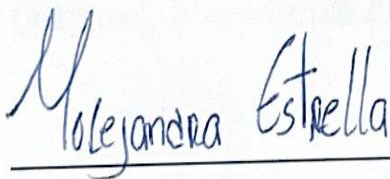
## CERTIFICADO DE RESPONSABILIDAD Y AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Nosotras María Alejandra Estrella Sánchez con documento de identificación N° 0952576171 y; Dayana Anahí Rivadeneira Abarca con documento de identificación N° 0962652145 manifestamos que:

Somos los autores del presente trabajo; y, autorizamos a que sin fines de lucro la Universidad Politécnica Salesiana pueda usar, difundir, reproducir o publicar de manera total o parcial el presente trabajo de titulación.

Guayaquil, 29 de enero de 2026

Atentamente,



María Alejandra Estrella Sánchez  
0952576171



Dayana Anahí Rivadeneira Abarca  
0962652145

**CERTIFICADO DE CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR DEL TRABAJO DE  
TITULACIÓN A LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SALESIANA**

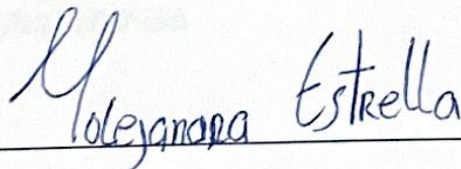
Nosotras, María Alejandra Estrella Sánchez con documento de identificación No. 0952576171 y Dayana Anahí Rivadeneira Abarca con documento de identificación No. 0962652145, expresamos nuestra voluntad y por medio del presente documento cedemos a la Universidad Politécnica Salesiana la titularidad sobre los derechos patrimoniales en virtud de que somos autores del Ensayos o del Artículo Científico:

“La adopción como causa restrictiva de un doble beneficio al montepío conforme al sistema de seguridad social” el cual ha sido desarrollado para optar por el título de: Abogado, en la Universidad Politécnica Salesiana, quedando la Universidad Facultada para ejercer plenamente los derechos cedidos anteriormente.

En concordancia con lo manifestado, suscribimos este documento en el momento que hacemos la entrega del trabajo final en formato impreso y digital a la Biblioteca de la Universidad Politécnica Salesiana.

Guayaquil, 29 de enero de 2026

Atentamente,



María Alejandra Estrella Sánchez  
0952576171




Dayana Anahí Rivadeneira Abarca  
0962652145

## CERTIFICADO DE DIRECCIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, Desire Elizabeth Arcos Torres con documento de identificación N° 0941164956 docente de la Universidad Politécnica Salesiana, declaro que bajo mi tutoría fue desarrollado el trabajo de titulación: “LA ADOPCIÓN COMO CAUSA RESTRICTIVA DE UN DOBLE BENEFICIO AL MONTEPÍO CONFORME AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL” realizado por María Alejandra Estrella Sánchez con documento de identificación N° 0952576171 y por Dayana Anahí Rivadeneira Abarca con documento de identificación N° 0962652145, obteniendo como resultado final el trabajo de titulación bajo la opción Ensayo o Artículo Académico que cumple con todos los requisitos determinados por la Universidad Politécnica Salesiana.

Guayaquil, 29 de enero de 2026

Atentamente.



Abg. Desire Lisbeth Arcos Torres  
0941164956

## **Dedicatoria**

A mi mamá María Aurora Sánchez Castro quien ha estado en cada paso de mi vida, apoyándome ante toda adversidad, a quien le quiero agradecer todo su esfuerzo y trabajo para que yo pueda tener diversas oportunidades, a quien estaré eternamente agradecida por su amor y su presencia constante en mi vida.

A mis abuelos, quienes guiaron mi camino y han cuidado de mi en todo momento, que, aunque no se encuentran presentes se que estarían orgullosos de cada uno de mis logros.

A todos mis Docentes, quienes, me acompañaron en cada paso de mi carrera, por siempre creer en mí, por impulsarme a ser un mejor profesional, gracias por enseñarme a no conformarme y demostrarme de lo que soy capaz.

**María Alejandra Estrella Sánchez**

A mi madre, Katuska Patricia Rivadeneira Abarca y a mi hermana Ariana Nicole Vaca Rivadeneira por su amor y apoyo incondicional, por acompañarme desde el primer día en esta larga travesía que con mucha gratitud me encuentro culminando, de esta manera cerrando una linda etapa llena de enseñanza y gratitud.

A mi compañera de tesis, quien no es solo mi compañera sino alguien que me ayudo y acompañó desde el día 1 que empezamos esta linda carrera.

También agradezco a los docentes que me formaron durante estos cuatro años, fueron pilares fundamentales para mi crecimiento académico y personal.

Por último, una mención especial a mi perrita Naya, mi fiel compañera de largas desveladas, quien me brinda calma y motivación.

**Dayana Anahi Rivadeneira Abarca**

## **Resumen**

La Seguridad Social en el Ecuador forma parte de uno de los principales ejes transversales del Estado, por medio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad que es la encargada de salvaguardar los derechos de los afiliados consagrados en la Constitución, por ende las reglas, principios y derechos dispuestos en el Texto Constitucional deben ser adoptados por todo el ordenamiento jurídico, de manera en especial en las materias de niñez y adolescencia, sobremanera en materia de seguridad social en referencia al montepío por orfandad cuando se traslada a la adopción, causando vulneración de derechos a la igualdad, principio interés superior del niño, derecho a la seguridad social. La falta de ley expresa no significa que los funcionarios públicos deben vulnerar los derechos adquiridos de todos los ciudadanos, y de manera especial los grupos vulnerables entre los cuales tenemos a la niñez y adolescencia, provocándoles una doble vulnerabilidad y falta de agilidad en los tratos dignos por parte de las instituciones públicas en este caso el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

**Palabras clave:** Adopción, Huérfano, Seguridad Social

## **Abstract**

Social security in Ecuador is one of the main cross-cutting axes of the State through the Ecuadorian social security institute, an entity that is responsible for safeguarding the rights of affiliates enshrined in the Constitution, therefore the rules, principles and rights set forth in the Constitutional Text must be adopted by the entire legal system, especially in matters of childhood and adolescence, especially in matters of social security in reference to the montepio for orphanhood when it is transferred to adoption, causing then a double vulnerability and lack of agility in violation of the rights to equality, principle of the best interests of the child, right to social security. The lack of an express law does not mean that public officials should violate the acquired rights of all citizens, and especially vulnerable groups, including children and adolescents, causing them a double vulnerability and lack of agility in dignified treatment by public institutions, in this case the Ecuadorian Social Security Institute

. **Keywords:** Adoption, Orphan, Social Security

<b>Índice</b>	
<b>Certificado de responsabilidad y autoría del trabajo de titulación .....</b>	<b>1</b>
<b>Certificado de cesión de derechos de autor del trabajo de titulación a la Universidad Politécnica Salesiana .....</b>	<b>2</b>
<b>Certificado de dirección del trabajo de titulación.....</b>	<b>3</b>
<b>Dedicatoria y Agradecimiento.....</b>	<b>4</b>
<b>Resumen.....</b>	<b>5</b>
<b>Abstract.....</b>	<b>6</b>
<b>Índice de Tablas .....</b>	<b>8</b>
<b>Índice de Gráficos .....</b>	<b>9</b>
<b>Introducción .....</b>	<b>10</b>
<b>Planteamiento del problema .....</b>	<b>11</b>
<b>Justificación .....</b>	<b>13</b>
<b>Objetivos .....</b>	<b>13</b>
<b>Objetivo general.....</b>	<b>13</b>
<b>Objetivos específicos .....</b>	<b>14</b>
<b>Hipótesis/alcance .....</b>	<b>14</b>
<b>Metodología .....</b>	<b>14</b>
<b>Diseño de la investigación.....</b>	<b>14</b>
<b>Enfoque .....</b>	<b>14</b>
<b>Enfoque cuantitativo .....</b>	<b>14</b>
<b>Enfoque cualitativo .....</b>	<b>15</b>
<b>Tipos de investigación .....</b>	<b>15</b>
<b>Investigación descriptiva .....</b>	<b>15</b>
<b>Fuentes aplicadas .....</b>	<b>15</b>
<b>Método .....</b>	<b>15</b>
<b>Método inductivo .....</b>	<b>15</b>
<b>Método deductivo.....</b>	<b>15</b>

<b>Técnicas.....</b>	<b>15</b>
<b>Entrevistas .....</b>	<b>15</b>
<b>Encuestas .....</b>	<b>16</b>
<b>Muestra.....</b>	<b>16</b>
<b>Resultados.....</b>	<b>16</b>
<b>Análisis de las entrevistas .....</b>	<b>27</b>
<b>Discusión .....</b>	<b>28</b>
<b>Filiación.....</b>	<b>28</b>
<b>Doble vulnerabilidad.....</b>	<b>33</b>
<b>Principio de no discriminación .....</b>	<b>33</b>
<b>Principio de interés superior del niño .....</b>	<b>34</b>
<b>Derecho a una vida digna .....</b>	<b>35</b>
<b>Derecho al desarrollo integral.....</b>	<b>36</b>
<b>Derecho a la seguridad social .....</b>	<b>37</b>
<b>Pensión de Montepío por orfandad .....</b>	<b>38</b>
<b>Fallos de la Corte Constitucional del Ecuador .....</b>	<b>39</b>
<b>Conclusiones .....</b>	<b>40</b>
<b>Anexos.....</b>	<b>47</b>

### **Índice de Tablas**

Tabla 1 Garantías de protección y acceso a la seguridad social.....	17
Tabla 2 Doble vulnerabilidad por montepío de orfandad .....	18
Tabla 3 Doble beneficio al montepío vulnera el principio de igualdad .....	19
Tabla 4 Trato digno garantizado para los niños, niñas y adolescentes .....	20
Tabla 5 Derecho a la vida digna.....	21

## Índice de Gráficos

Gráfico 1 Garantías de protección y acceso a la seguridad social .....	18
Gráfico 2 Doble vulnerabilidad por montepío de orfandad .....	19
Gráfico 3 Doble beneficio al montepío vulnera el principio de igualdad .....	20
Gráfico 4 Trato digno garantizado para los niños, niñas y adolescentes .....	21
Gráfico 5 Derecho a la vida digna .....	21

## **Introducción**

El tema de investigación fue la Adopción como causa restrictiva de un doble beneficio al montepío conforme al sistema de seguridad social, la Ley de Seguridad Social presenta falencias respecto a si es pertinente mantenerse la pensión de orfandad de un menor de edad, el cual posteriormente es adoptado, es decir, cambia el estado de filiación, causando vulneración de derechos adquiridos, no discriminación, principio de igualdad, derecho a la seguridad social. Esta investigación se justifica precisamente para brindar conocimiento científico desde el ámbito constitucional, doctrinario para prevenir transgresiones al desarrollo integral, derecho a la vida digna. Para ello se realizó análisis puntuales a la Sentencia No. 184-18-SEP-CC, Caso No. 615-14-JP emitida por la Corte Constitucional del Ecuador; asimismo la Sentencia No. 615-14-JP/23, Caso No. 615-14-JP, en las cuales se menciona que por falta de ley expresa no se podrán desconocer los derechos a la igualdad, identidad. También sobre el montepío no prevé una causal para extinguir la pensión de montepío de orfandad por el cambio de estatus de filiación. Los objetivos específicos planteados fueron: Analizar las medidas discriminatorias para los hijos huérfanos al ser adoptados en materia de Seguridad Social. Determinar si la condición de doble vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes es vulnerada respecto al montepío por orfandad. Analizar la importancia de las garantías de protección de los niños, niñas y adolescentes frente a la discriminación por el tipo de filiación. A través, de la investigación jurídica de partes puntuales de las Sentencia No. 615-14-JP/23 del Caso No. 615-14-JP, además de la Constitución, Tratados Internacional, Código de la Niñez y Adolescencia, Resoluciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Del mismo modo el enfoque empleado fue el mixto, cuantitativo y cualitativo, por medio de encuestas realizadas a 102 profesionales del derecho, mediante muestra no probabilística y 10 entrevistas realizadas a profesionales del derecho especialistas y a Jueces de la Unidad Judicial de Niñez y Adolescencia del Complejo Judicial Florida Norte. Obteniendo resultados por medio del análisis de las encuestas y evaluación de las entrevistas por medio de la triangulación de entrevistas para comparar los criterios aportados, para posteriormente obtener resultados acordes a las entrevistas.

## **Planteamiento del problema**

El ordenamiento jurídico ecuatoriano debe estar enmarcado desde la perspectiva constitucional, esto es, desde el año 2008, el Ecuador entró en un sistema constitucional de derechos, establecido en el artículo 1 de la Carta Magna, “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 1 primer inciso). Es un eje transversal que recorre toda la estructura legal del país, así pues, leyes, resoluciones, acuerdos, entre otros, deben estar en armonía con la Supremacía Constitucional.

Oyarte et al., (2020) indicaron el mecanismo constitucional desde el año 2008, es ampliado al orden normativo, y la Corte Constitucional desempeña un papel relevante en el control de derechos, principios para evitar el quebrantamiento del debido proceso de las partes procesales ya sean personas naturales o jurídicas, en calidad de legitimados activos o pasivos (p.20).

A este respecto, el artículo 34 de la Carta de Montecristi es categórico al indicar que la seguridad social es un derecho irrenunciable del cual gozan todos los ciudadanos ecuatorianos, en concordancia con el artículo 31 del Código de la Niñez y Adolescencia en adelante (CONA), que este grupo vulnerable goza del derecho a la seguridad social en todo lo relacionado “prestaciones y beneficios generales del sistema, de conformidad con la ley”. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 31). Por ende, los niños, niñas y adolescentes en este sentido están bajo el amparo constitucional, para la protección, garantía de sus derechos y el desarrollo integral.

Velasteguí (2022) indicó el cuerpo legal que sostiene la doctrina de protección integral y potencializa los derechos de las niñas, niños y adolescentes es la Convención Americana de Derechos Humanos, Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución (p.133). Por lo tanto, la protección integral está vinculada con el desarrollo integral y proyecto de vida. A saber, el Estado, la sociedad y la familia, son los responsables y garantes de los derechos y de la exigibilidad de estos.

La Organización de las Naciones Unidas con fecha 20 de noviembre de 1959, a través de la aprobación de manera unánime de la Asamblea General de dicho órgano internacional, emitió la Declaración de los Derechos del Niño, en el cual se presenta el principio universal de protección a la niñez, debido a la permanente exclusión, desventaja y en situación de vulnerabilidad en torno a otros grupos de la población.

Posteriormente, transcurren aproximadamente 30 años, en consecuencia, el año de 1989 se instaura la Convención sobre los Derechos del Niño. La cual está integrada en su estructura normativa por principios orientados a la protección de las niñas, niños y adolescentes, el Ecuador ratificó esta Convención en el mes de febrero del año 1990, vislumbra la aplicación del principio del interés superior del niño.

También, el CONA, prescrita en el Registro Oficial No. 737 con fecha de 3 de enero de 2003, y su vigencia desde el 3 de julio del mismo año, representa la culminación a un extenso proceso en el tiempo, sobre las discusiones legislativas dentro de las reformas que iniciaron en el año de 1992, demostrándose que no se encontraban en armonía con los principios y derechos contemplados en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Sobre el particular, la seguridad social dentro del marco normativo es reconocida como un derecho vital que garantiza principios rectores dispuestos en el artículo 1 de la Ley de Seguridad Social indica, “principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, subsidiariedad y suficiencia”. (Ley de Seguridad Social, 2001, art.1), de hecho, la responsabilidad recae en el Estado para dotar de garantías jurisdiccionales de protección de los derechos fundamentales y a su vez, vinculantes a todos los poderes públicos y ciudadanos, de aplicación directa e inmediata. Se debe poseer en los actuales momentos una base sólida de derechos frente al poder, de lo que se llama garantismo.

Es pertinente citar el artículo 10 letra c) establece: “el beneficiario de montepío por orfandad estará protegido contra el riesgo de enfermedad hasta los dieciocho (18) años de edad con cargo a los derechos del causante”. (Ley de Seguridad Social, 2001, artículo 10, letra c). También el artículo 195 del mismo cuerpo legal dispone: “tendrá derecho a pensión de orfandad cada uno de los hijos del afiliado o jubilado fallecido, hasta alcanzar los dieciocho años”. (Ley de Seguridad Social, 2001, Art.195)

El problema radica en la transgresión de derechos constitucionales, sobre la no discriminación, principio del interés superior del niño, desarrollo integral, crear una percepción de la situación jurídica consentida por ser menor de edad. La resolución emitida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en adelante (IESS), produce la eliminación de la pensión de montepío por orfandad de un menor de edad que tenía previamente un vínculo sanguíneo y luego pasa al vínculo judicial por adopción.

## **Justificación**

El derecho a la seguridad social en los actuales momentos, es ratificado por las más importantes declaraciones de Derechos Humanos, en el artículo 3 el cual enuncia todas las personas tienen derecho a la vida, en el artículo 22 toda persona debe gozar del derecho a las prestaciones sociales, en virtud del derecho a la seguridad social, recurriendo a la colaboración conjunta entre Estados y Organismos Internacionales para consolidar su acceso a bienestar, vida digna y desarrollo de su personalidad.

De esta manera, es necesario fijar criterios jurídicos sólidos para evitar alegación de falta de ley, vulnerando los derechos adquiridos de los niños, niñas y adolescentes. Sin duda alguna la Sentencia No. 615-14-JP/23 del Caso No. 615-14-JP, emitida por la Alta Magistratura del Ecuador, marca un antes y después en la protección de los derechos de la niñez, en este caso se agruparon condiciones, que, a simple vista, emitirían un actuar del IESS, en base a los parámetros jurídicos sin contemplar los nuevos cambios constitucionales desde el 2008, protegiendo los derechos de la niñez y adolescencia.

El derecho a montepío se convierte en una prestación destinada al cuidado de quien enviudó y a los hijos menores de edad ante el fallecimiento del afiliado y se fundamenta en la protección reforzada de la Constitución reconoce a las niñas, niños y adolescente, no obstante la práctica administrativa ha demostrado la existencia de criterios dispares que puedan fortalecer la eficacia de esta prestación, especialmente cuando se producen situaciones jurídicas supervinientes como la adopción, o el cambio de filiación que necesitan controles más exhaustivos para evitar inobservancia de derechos de los grupos vulnerables de manera puntal a las niñas, niños y adolescentes.

## **Objetivos**

### **Objetivo general**

En qué medida las garantías de protección inciden en los niños, niñas y adolescentes al cambiar su filiación a la adopción dentro del sistema de seguridad social ecuatoriano.

## **Objetivos específicos**

Analizar las medidas discriminatorias para los hijos huérfanos al ser adoptados en materia de Seguridad Social.

Determinar si la condición de doble vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes es vulnerada respecto al montepío por orfandad.

Analizar la importancia de las garantías de protección de los niños, niñas y adolescentes frente a la discriminación por el tipo de filiación.

## **Hipótesis/alcance**

Las garantías de protección inciden de manera positiva en la situación de los niños, niñas y adolescentes al cambiar su filiación a la adopción como un doble beneficio al montepío conforme al sistema de seguridad social ecuatoriano.

## **Metodología**

### **Diseño de la investigación**

En el marco de la investigación el diseño aplicado será la investigación jurídica a través, de la Sentencia No. 615-14-JP/23 del Caso No. 615-14-JP, Ley de Seguridad Social, Constitución de la República, Código de la Niñez y Adolescencia, Código Civil, permitirá obtener documentación sólida sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente al montepío por orfandad y la institución de la adopción.

### **Enfoque**

El enfoque que se aplicará es el mixto, concretamente cuantitativo y cualitativo, el primero mediante la obtención informativa de los cuerpos normativos en materia de Seguridad Social, Niñez y Adolescencia, Administrativo, Sentencias de la Corte Constitucional de la República del Ecuador y el enfoque cualitativo por vía de datos estadísticos que provendrán de las encuestas a los profesionales del derecho en libre ejercicio de la ciudad de Guayaquil.

### **Enfoque cuantitativo**

Acceder a datos a través de encuestas de los profesionales del derecho en libre ejercicio de la ciudad de Guayaquil.

## **Enfoque cualitativo**

Obtener información a través de la entrevista de los especialistas en Derecho en la ciudad de Guayaquil.

## **Tipos de investigación**

### **Investigación descriptiva**

En base a la investigación descriptiva se analizará a la adopción como causa restrictiva de un doble beneficio al montepío conforme al sistema de seguridad social. Considerando el derecho a no discriminación, principio de interés superior del niño, derecho a la seguridad social.

## **Fuentes aplicadas**

Artículos científicos, Sentencias de la Corte Constitucional, normativa jurídica en materia de Seguridad Social, Niñez y Adolescencia, Civil, Constitucional, Informes de Sitios Web Institucionales.

## **Método**

### **Método inductivo**

Parte de la indagación particular para luego obtener criterios generales en materia de lo investigado, esto es, Ley de Seguridad Social artículos; Código Civil, Constitución de la República.

### **Método deductivo**

A través del método deductivo aplicado en primer lugar la sentencia No. 615-14-JP/23 del Caso No. 615-14-JP; posteriormente la Sentencia No. 184-18-SEP-CC, Caso No. 1692-12-EP, 2018, permiten afianzar y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

## **Técnicas**

### **Entrevistas**

A profesionales del derecho en libre ejercicio profesional de la ciudad de Guayaquil, especialistas en materia de niñez y adolescencia, seguridad social, constitucional.

## Encuestas

A profesionales del derecho en libre ejercicio profesional de la ciudad de Guayaquil.

## Muestra

Se aplicará muestra no probabilística considerando de 102 encuestados dentro de nuestro estudio estadístico. El número de Abogados inscritos al Colegio de Abogados del Guayas corresponde a “20.189 de abogados afiliados al día martes 31 de diciembre del 2024”. (Colegio de Abogados del Guayas, 2024).

Cálculo de la muestra: $\frac{(k^2) * N * p * q}{(e^2 * (N-1)) + (k^2) * p * q}$		
<b>Dónde:</b>		
<b>n =</b>	Tamaño de la muestra.	<b>527</b>
<b>N=</b>	Tamaño de la población.	20.189
<b>E=</b>	Error admisible que lo determina el investigador en cada estudio, 5% (0,05)	0,05
<b>p=</b>	Posibilidad de que ocurra un evento $p = 0,5$	0,5
<b>q=</b>	Posibilidad de no ocurrencia del evento $q = 0,5$	0,5
<b>k=</b>	Nivel de confianza, que para el 98% es $Z = 2,326$	2,326

La muestra corresponde a 527 profesionales del derecho en libre ejercicio

Para efectos de la investigación se realizará la muestra no probabilística, por conveniencia “se escogen a los elementos de la muestra según su facilidad de acceso” (ProbabilidadyEstadística.net, 2026), de 102 encuestados.

## Resultados

Análisis de las encuestas realizadas a los Profesionales del Derecho en libre ejercicio de la ciudad de Guayaquil, se aplicó la muestra no probabilística mediante escala de Linkert.

Respecto a la condición de doble vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes se produce respecto al montepío de orfandad, corresponde a la pregunta numero 2 y se relaciona, la ley en la materia que dispone la pensión de montepío por orfandad no contempla “el cambio de estatus de afiliación” Corte Constitucional del Ecuador,

Sentencia No. 615-14-JP/23, Caso No. 615-14-JP, 2023, p.11, párr. 47), no constituye causal para extinguir la pensión de montepío por orfandad, a su vez los criterios jurídicos expuestos por los Jueces entrevistados indicaron que existe vulneración de derechos adquiridos por lo tanto deben recibir la pensión de montepío por orfandad.

También, sobre la adopción sería considerada como una restricción de un doble beneficio vulnera el principio de igualdad de los niños, niñas y adolescentes, la evidencia se encuentra en la pregunta 3 y 4, se respaldan por lo siguiente. “no podrán alegar falta de ley que reconozca expresamente la doble filiación paterna o materna, para desconocer los derechos a la identidad, la igualdad” Sentencia No. 184-18-SEP-CC, Caso No. 1692-12-EP, 2018, p.103). Esto representa la regla creada por la Corte Constitucional del Ecuador.

Análisis de las encuestas realizadas a 102 Profesionales del Derecho en libre ejercicio de la ciudad de Guayaquil, se aplicó la muestra no probabilística mediante escala de Linkert.

### **Preguntas:**

1. ¿Considera usted que las garantías de protección permiten un acceso efectivo a las prestaciones de seguridad social para niños, niñas y adolescentes cuando su situación filial pasa de la orfandad a la adopción?

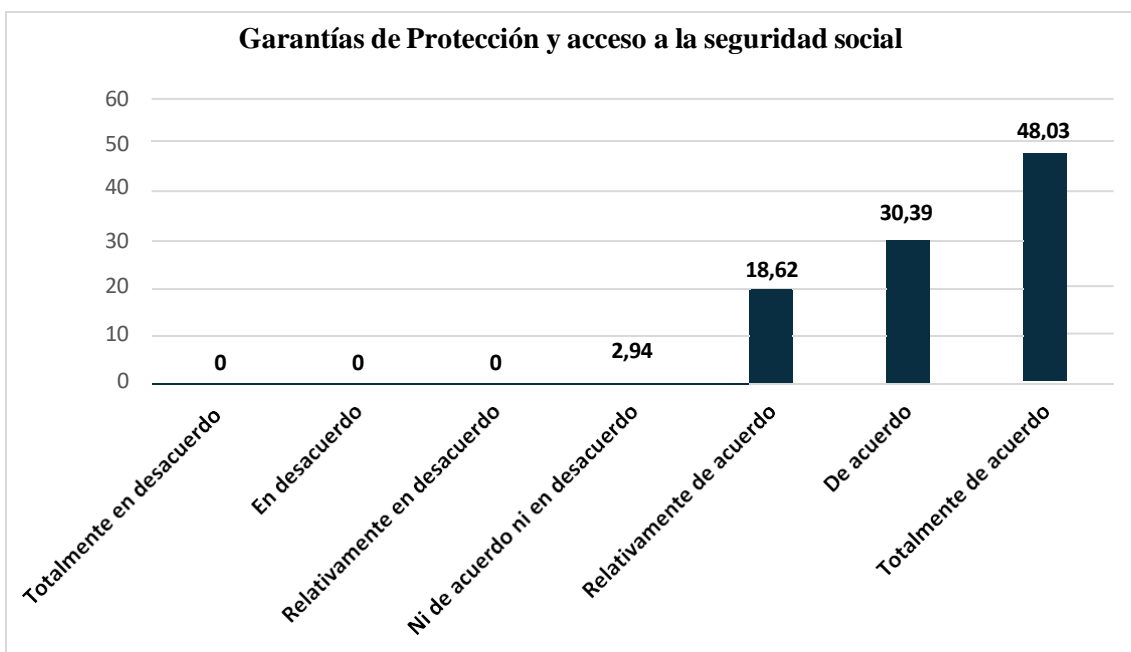
Tabla 1 Garantías de protección y acceso a la seguridad social

<b>Categorías</b>	<b>Resultados</b>	<b>Porcentajes</b>
Totalmente en desacuerdo	0	0%
En desacuerdo	0	0%
Relativamente en desacuerdo	0	0%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	2.94%
Relativamente de acuerdo	19	18.62%
De acuerdo	31	30.39%
Totalmente de acuerdo	49	48.03%
<b>Total</b>	<b>102</b>	<b>100%</b>

**Elaborado por:** Las autoras (2026)

**Fuente:** Encuestas a Profesionales del Derecho en libre ejercicio profesional del cantón Guayaquil.

Gráfico 1 Garantías de protección y acceso a la seguridad social



**Elaborado por:** Las autoras (2026)

**Fuente:** Encuestas a Profesionales del Derecho en libre ejercicio profesional del cantón Guayaquil.

**Análisis:** Sobre las garantías de protección el 48.03% está totalmente de acuerdo que brindan un acceso efectivo a la seguridad social, al pasar de la orfandad a la adopción, las categorías Relativamente de acuerdo y de acuerdo, indican respectivamente el 18.62% y 30.39%, mientras que la categoría ni de acuerdo ni en desacuerdo expresa un 2.94%. Esta pregunta se formuló a raíz de tres criterios, garantías de protección, acceso a la seguridad social, cambio filial de orfandad a adopción.

2. ¿Considera usted si la condición de doble vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes es vulnerada respecto al montepío por orfandad?

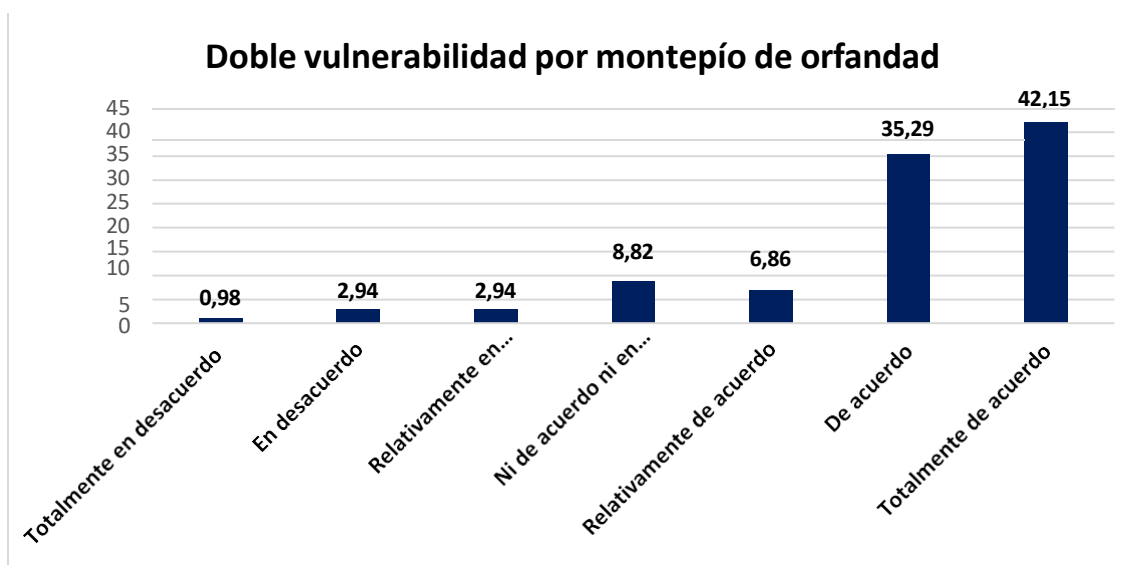
Tabla 2 Doble vulnerabilidad por montepío de orfandad

Categorías	Resultados	Porcentajes
Totalmente en desacuerdo	1	0.98
En desacuerdo	3	2.94
Relativamente en desacuerdo	3	2.94
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	9	8.82
Relativamente de acuerdo	7	6.86
De acuerdo	36	35.29
Totalmente de acuerdo	43	42.15
<b>Total</b>	<b>102</b>	<b>100%</b>

**Elaborado por:** Las autoras (2026)

**Fuente:** Encuestas a Profesionales del Derecho en libre ejercicio profesional del cantón Guayaquil.

Gráfico 2 Doble vulnerabilidad por montepío de orfandad



**Elaborado por:** Las autoras (2026)

**Fuente:** Encuestas a Profesionales del Derecho en libre ejercicio profesional del cantón Guayaquil.

**Análisis:** El 42.15% de las personas encuestadas indicaron estar totalmente de acuerdo de que existe vulneración sobre el montepío de orfandad, debido a que en la actualidad, se vive un fenómeno paralelo que es la orfandad por feminicidio, donde los niños dentro de estos casos reciben un bono, mientras que los niños, niñas y adolescentes en situación de orfandad no es una entrega inmediata. El 35.29% indicaron estar de acuerdo, mientras, que las otras categorías presentaron porcentajes menores.

3. ¿Considera usted si la adopción como causa restrictiva de un doble beneficio al montepío conforme al sistema de seguridad social ecuatoriano, vulnera el principio de igualdad de los niños, niñas y adolescente?

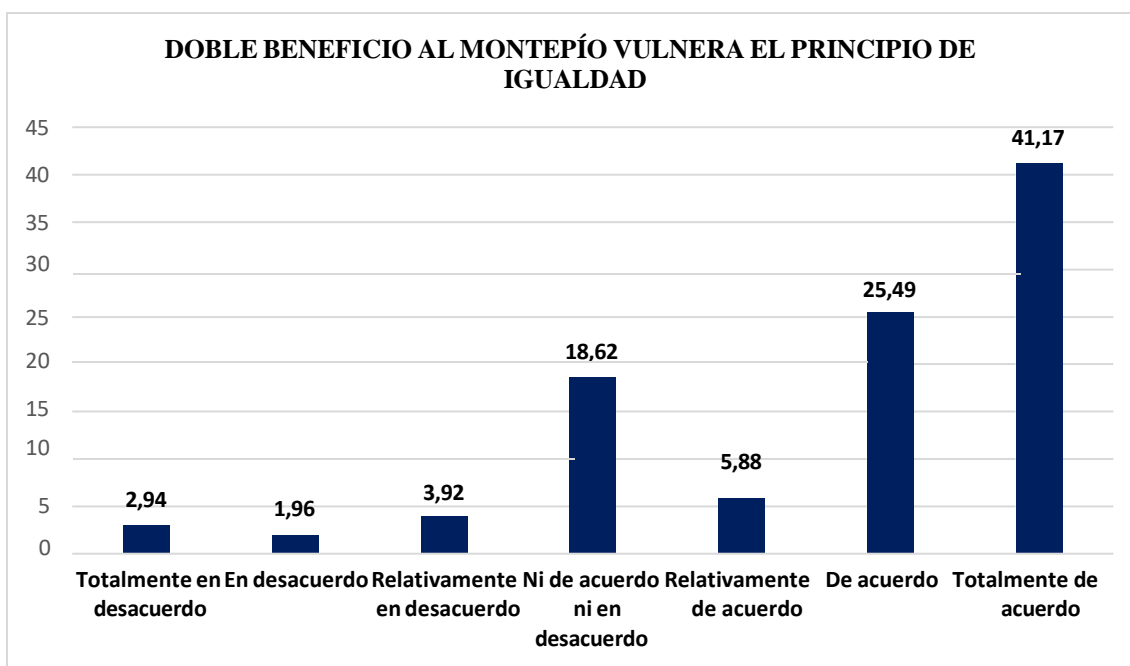
Tabla 3 Doble beneficio al montepío vulnera el principio de igualdad

Categorías	Resultados	Porcentajes
Totalmente en desacuerdo	3	2.94%
En desacuerdo	2	1.96%
Relativamente en desacuerdo	4	3.92%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	19	18.62%
Relativamente de acuerdo	6	5.88%
De acuerdo	26	25.49%
Totalmente de acuerdo	42	41.17%
<b>Total</b>	102	100%

**Elaborado por:** Las autoras (2026)

**Fuente:** Encuestas a Profesionales del Derecho en libre ejercicio profesional del cantón Guayaquil.

Gráfico 3 Doble beneficio al montepío vulnera el principio de igualdad



**Elaborado por:** Las autoras (2026)

**Fuente:** Encuestas a Profesionales del Derecho en libre ejercicio profesional del cantón Guayaquil.

**Análisis:** El 41.17% están totalmente de acuerdo que existe una vulneración al acceso al doble beneficio por montepío debido a la falta de criterios jurídicos sólidos, y considerar el IESS a la adopción restrictiva al montepío por orfandad, el 18.62% indicaron estar ni de acuerdo ni desacuerdo, refleja un situación estatal que no garantiza el acceso a la seguridad social en el Ecuador.

4. ¿Considera usted si los principios de igualdad y no discriminación garantizan y protegen a los niños, niñas y adolescentes frente a los actos jurídicos provenientes de las instituciones estatales para que puedan recibir un trato digno?

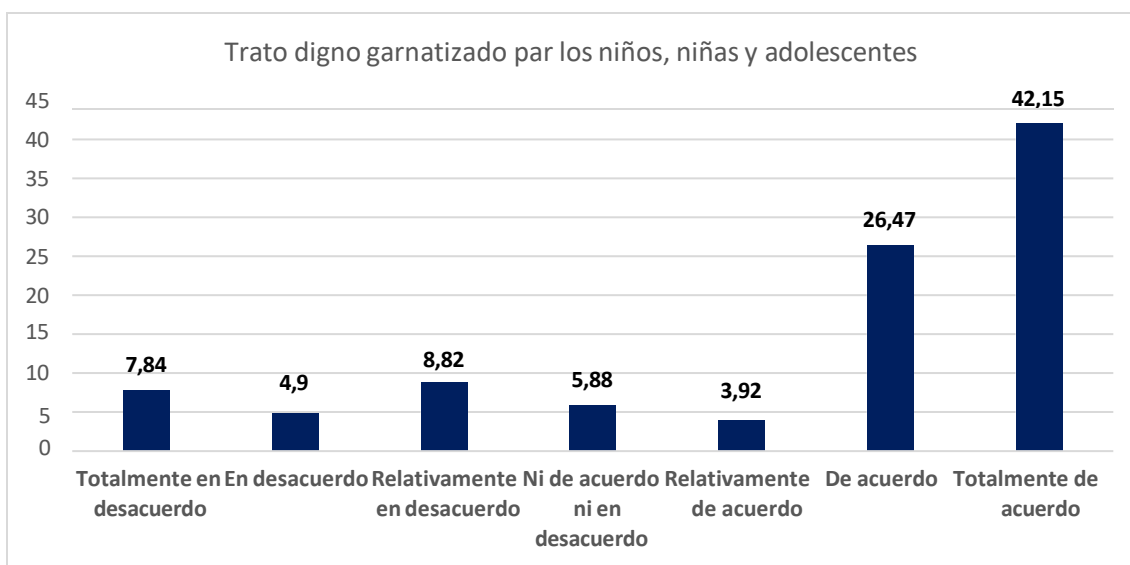
Tabla 4 Trato digno garantizado para los niños, niñas y adolescentes

Categorías	Resultados	Porcentajes
Totalmente en desacuerdo	8	7.84%
En desacuerdo	5	4.90%
Relativamente en desacuerdo	9	8.82%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	6	5.88%
Relativamente de acuerdo	4	3.92%
De acuerdo	27	26.47%
Totalmente de acuerdo	43	42.15%
<b>Total</b>	<b>102</b>	<b>100%</b>

**Elaborado por:** Las autoras (2026)

**Fuente:** Encuestas a Profesionales del Derecho en libre ejercicio profesional del cantón Guayaquil.

Gráfico 4 Trato digno garantizado para los niños, niñas y adolescentes



**Elaborado por:** Las autoras (2026)

**Fuente:** Encuestas a Profesionales del Derecho en libre ejercicio profesional del cantón Guayaquil.

**Análisis:** Las respuestas de las categorías totalmente de acuerdo, de acuerdo, representan el 42.15% y 26.47% desde el ámbito constitucional son escudo protector de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; las demás variables expresan la situación del garantismo constitucional frente a la administración pública.

5. ¿Considera usted si el derecho a la vida digna es un elemento básico para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes en orfandad?

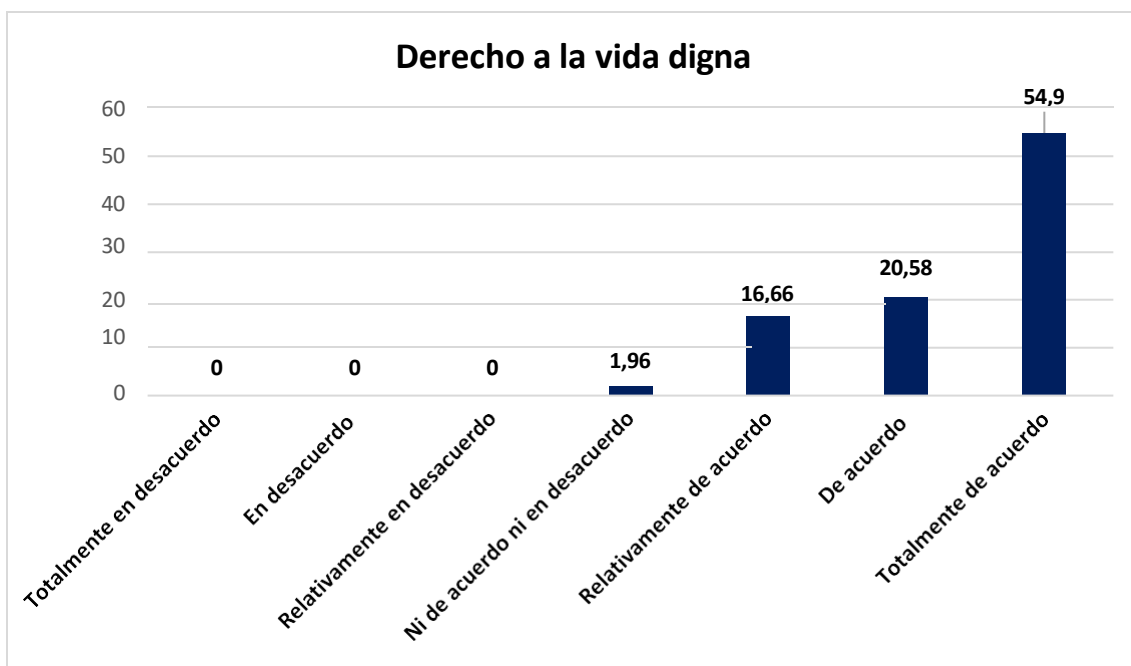
Tabla 5 Derecho a la vida digna

Categorías	Resultados	Porcentajes
Totalmente en desacuerdo	6	5.88
En desacuerdo	0	0
Relativamente en desacuerdo	0	0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	1.96
Relativamente de acuerdo	17	16.66
De acuerdo	21	20.58
Totalmente de acuerdo	56	54.90
<b>Total</b>	<b>102</b>	<b>100%</b>

**Elaborado por:** Las autoras (2026)

**Fuente:** Encuestas a Profesionales del Derecho en libre ejercicio profesional del cantón Guayaquil

Gráfico 5 Derecho a la vida digna



**Elaborado por:** Las autoras (2026)

**Fuente:** Encuestas a Profesionales del Derecho en libre ejercicio profesional del cantón Guayaquil

**Análisis:** El 54.9 % indicaron estar totalmente de acuerdo, a la vinculación de derechos vida digna y desarrollo integral, refleja un porcentaje superior a las otras categorías.

## Triangulación de entrevistas

GRUPO DE EXPERTOS							
Preguntas	Dra. Lorena Collantes (Juez de la UJFN)	Dr. Carlos Díaz Briones (Juez de la UJFN)	Dra. Carolina Curz Mosquera (Juez de la UJFN)	Dra. María del Pilar Canales Santos (Juez de la UJFN)	Dra. Jéssica Vélez (Juez de la UJFN)	Comparación	Resultados
1. ¿La adopción constituiría una causa de restricción para el reconocimiento de un doble beneficio al montepío por orfandad conforme al sistema de seguridad social	Sí tendría derecho a este beneficio del montepío de sus padres, porque el hecho de que él sea adoptado no quiere decir que no lo tenga	Los estándares de adopción provocan un acto administrativo cuando una persona se hace acreedor a un acto de adopción	Pienso que sí, hay un doble beneficio, porque si la niña ya tiene un montepío, no necesita ser adoptada. Ella con el Montepío puede subsistir, y si es adoptada es porque las otras personas tienen la capacidad de mantenerla como padres.	Considero que no puede existir restricción para que una niña, niño, o adolescente adoptado, reciba en montepío como un beneficio de ley.	Al existir la adopción planea el menor de edad pasa a su familia adoptante con plenos derechos, completamente.	Si tuviera derecho a este beneficio. Acto administrativo que causa efecto en la adopción No debe ser adoptada si tiene el montepío. No puede existir restricción	La adopción si constituye una restricción para el doble beneficio al montepío por orfandad.
2. ¿Cree usted que la adopción vulnera las garantías de no discriminación e igualdad de los niños, niñas y adolescentes, que tienen un montepío de orfandad previamente establecido antes de la adopción?	Sí está vulnerando sus derechos porque no le quieren dar el montepío porque es adoptado, por un posible doble beneficio	No	En lo personal, yo digo que sí, damos en adopción a un niño porque ya no podemos mantener o subsistir o darle una vida digna.	Un niño en orfandad tiene derecho a tener una familia que lo cuide y lo proteja, y que le garantice un desarrollo integral en un entorno familia, la adopción es un derecho, que no puede limitar	No creo, debe continuar recibiendo el beneficio de montepío por orfandad	Si vulnera derechos adquiridos. No vulnera derechos Si vulnera los derechos Debe recibir el montepío por orfandad	Existen criterios opuestos sobre la vulneración de las garantías en relación con el doble beneficio de montepío por orfandad.

				ningún otro derecho.			
3. ¿Cree usted que el derecho a la igualdad es afectado cuando los vínculos consanguíneos se reemplazan por vínculos jurídicos como es una adopción de los niños, niñas y adolescentes al dejar de percibir el montepío por orfandad?	Si estuviera vulnerando el principio de igualdad	El proceso de adoptabilidad significa que está desligado un nexo filial familiar inicial de aquella persona	Los vínculos afectivos no se deben perder	Es inconstitucional limitar a una niña o niño o adolescente, en sus derechos sea cual sea este, al establecer diferencias por ser adoptadas es discriminatorio.	No debe mantener el beneficio, sino que se estaría discriminando justamente. La adopción no discrimina	Si vulnera el principio de igualdad; No vulnera por el proceso de adopción que desliga de la familia anterior; los vínculos afectivos; es inconstitucional; No debe mantener el beneficio	La adopción elimina todo nexo filial del menor de edad, sin embargo, se considera inconstitucional esta medida por vulneración de derechos adquiridos en la dignidad humana.
4 ¿Cree usted, que la falta de coordinación interinstitucional sobre la continuidad, estabilidad y exigibilidad de los derechos adquiridos de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios del montepío se debe extender a la adopción?	Se debe extender el montepío para los niños adoptados por supuesto que sí, no tiene que haber diferencia si es adoptado o no, porque tiene los mismos derechos y obligaciones que un niño un hijo consanguíneo	No	Sí porque protegería el derecho no solamente de los niños, sino de todos los ecuatorianos, porque el dinero de la orfandad y el seguro social les pertenece a todos los ecuatorianos.	Al momento de fallecer los padres del sujeto de derecho adoptado, no debe existir ningún reglamento que contenga limitación de derecho de aquellos hijos que fueron adoptados.	La adopción se encuentra debidamente regulada y da unos beneficios, pero no significa no impide a que reciba los beneficios que por ley corresponden de parte de su familia biológica	No debe haber diferencia, si se debe extender el montepío; No se debe mantener el montepío, las políticas públicas deben estar actualizadas a la realidad social; no limitar el derecho,	Genera un debate sobre la extensión de la adopción, es decir, no debe mantenerse por que considera la extinción del nexo filial, sin embargo, este acto sería inconstitucional por los derechos a la dignidad humana.

<b>GRUPO DE EXPERTOS</b>							
<b>Preguntas</b>	<b>Ab. Aurelio Panchana (Especialidad Derecho Administrativo)</b>	<b>Ab. Cristhian Cabrera (Especialidad Procesal Constitucional)</b>	<b>Ab. Elizabeth Freire (Especialidad Derecho Administrativo)</b>	<b>Ab. Heidy Domenica Gaibor (Derecho Laboral y Familia)</b>	<b>Ab Johnny Vera Derecho Penal</b>	<b>Comparación</b>	<b>Resultado</b>
1 ¿La adopción constituiría una causa de restricción para el reconocimiento de un doble beneficio al montepío por orfandad conforme al sistema de seguridad social	No constituye causa de restricción, se fundamenta en que el montepío es una pensión que es financiada por el asegurado para calificar al montepío, la adopción no extingue solo extingue un parentesco civil no se traduciría como una pérdida.	No si se lo observa desde el contexto normativo actual. La ley de seguridad social no prevé dicho caso para la pérdida del beneficio.	No debería constituir una causa de restricción salvo que exista una disposición legal expresa que así lo establezca. El montepío por orfandad es un derecho adquirido del huérfano.	No, IESS ha intentado restringir este beneficio argumentando una eventual duplicidad de pensiones ante el posible fallecimiento de los padres adoptivos.	No debería constituir dicha restricción	No constituye restricción; La ley de seguridad social no prevé para este caso; no debería constituir causa de restricción,	La adopción no constituiría una causa de restricción para el reconocimiento del doble beneficio al montepío por orfandad
2. ¿Cree usted que la adopción vulnera las garantías de no discriminación e igualdad de los niños, niñas y adolescentes, que tienen un montepío de orfandad previamente establecido antes de la adopción?	Definitivamente pese a que existe una ley de protección de datos sobre todo con el IESS no se puede dejar de considerar por encima que realmente existe una preferencia para aquellas personas que desean adoptar a un menor que cuente con una pensión por montepío	No vulnera las garantía de igualdad y no discriminación, lo que vulnera dichas garantías es una actuación estatal que condicione o suprima el montepío de orfandad únicamente por adopción	La adopción no vulnera las garantías de no discriminación e igualdad a menos que este afecte o se suspenda el beneficio del montepío por mera interpretación sin normativa expresa que detalle el mismo.	El problema surge cuando el Estado por medio del IESS utiliza la adopción como motivo para retirar derechos previamente adquiridos.	El derecho a la igualdad no se ve afectado por el simple hecho de que un vínculo consanguíneo sea reemplazado por un jurídico mediante la adopción	No vulnera garantías, el Estado a través del IESS utiliza a la adopción para retirar derechos adquiridos	La vulneración de derechos adquiridos no se realiza por medio de la adopción

3. ¿Cree usted que el derecho a la igualdad es afectado cuando los vínculos consanguíneos se reemplazan por vínculos jurídicos como es una adopción de los niños, niñas y adolescentes al dejar de percibir el montepío por orfandad?	no	Derecho a la igualdad resulta vulnerado cuando la adopción tiene como efecto al pérdida del montepío	Sí, en el caso que se tratase de afectar al beneficiario del menor fundamentado que por su vínculo jurídico con sus padres adoptivos no pueda ser beneficiario a un derecho permanente que fue adquirido por vinculo de consanguinidad	Sí, probablemente el derecho a la igualdad se ve afectado. Solo en Ecuador existe la adopción plena, el hijo adoptado se asimila en todo al hijo consanguíneos, mantiene los mismos derechos	Si se afecta un montepío de orfandad previamente reconocido, debe analizarse bajo criterios de proporcionalidad y protección integral.	Si vulneración derecho a la igualdad;	Si hay vulneración del derecho de igualdad adquirido por vinculo de consanguinidad
4 ¿Cree usted, que la falta de coordinación interinstitucional sobre la continuidad, estabilidad y exigibilidad de los derechos adquiridos de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios del montepío se debe extender a la adopción?	Si debiese extenderse porque es un derecho adquirido y el niño tiene derecho a recuperar lo que en vida perdió que es una nueva familia.	Pienso que la falta de coordinación interinstitucional no debe extenderse ni proyectarse a la adopción, por el contrario, la adopción exige mayores estándares de articulación	No, puesto que en la adopción es donde existe un mejor control y coordinación interinstitucional es mas en Ecuador el proceso de adopción es conocido por ser muy extenso, por lo mismo .	Considero que se debe mantener ese beneficio hasta que se cumpla alguno de los requisitos para que el mismo cese.	Considero que la falta de coordinación interinstitucional no debería trasladarse ni extenderse a la figura de la adopción. La adopción es una medida de protección que busca estabilidad familiar, no la pérdida de derechos adquiridos.	Si debe mantenerse este beneficio hasta el cumplimiento de lo requisitos establecidos para su eliminación	Se debe mantener los beneficios o extenderse de los derechos adquiridos de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios del montepío

## **Análisis de las entrevistas**

Los derechos de las niñas, niños y adolescente están garantizados, existen principios fundamentales que siempre van a tener todo el apoyo, al ejecutarse la adopción tienen derechos, obligaciones y responsabilidades por medio de esta figura jurídica.

Debe existir una extensión del montepío para los niños, no debe existir diferencias porque se mantienen los mismos derechos relacionados con la dignidad humana, vida digna, desarrollo integral. Parte de los entrevistados también indicaron que no estar de acuerdo con el doble beneficio por cuanto ya no existe el vínculos consanguíneos y se traslada al vinculo judicial.

El punto de la duplicidad genera cuestionamientos desde el ámbito constitucional y administrativo, es decir, existen derechos adquiridos que no pueden ser desarraigados, sin embargo, el IESS tiene un sistema de aportaciones de los afiliados que se distribuyen para cumplir con los servicios hacia los afiliados y no se debe extender a los hijos adoptivos que pasaron de la orfandad debido a que la no son dineros del Estado sino de los afiliados.

El montepío es un derecho que primordialmente es financiado por el asegurado por tantas prestaciones otorga la seguridad social para garantizar a la pensión de montepío. Por consiguiente, se deben diseñar nuevas políticas públicas orientadas al principio del interés superior del niño, es decir, debe gozar de este beneficio, procurando mantener su continuidad hasta que cumpla con la mayoría de edad.

En caso de que el niño, niña o adolescente sea adoptado, cualquier restricción o limitación al beneficio deberá encontrarse debidamente fundamentad en los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad sin que la adopción pueda operan como causa de extinción inmediata del derecho.

## **Discusión**

### **Filiación**

La filiación es el hecho de una persona procede de determinado padre y madre, el término filiación proviene de la palabra latina filius que significa hijos. Así pues, el artículo 24 del Código Civil ecuatoriano “se establece la filiación y la correspondiente paternidad y maternidad”. (Código Civil, 2005, art. 24). Presenta tres literales en los cuales se establece la filiación y por lo tanto, la correspondiente maternidad y paternidad, por un lado, la concepción del niño o niña dentro del matrimonio de los progenitores, en segundo lugar, por el reconocimiento voluntario por parte de uno o ambos progenitores siempre y cuando no exista unión matrimonial entre ellos, y; en tercer lugar la filiación es por declaración judicial del hijo o hija de determinado progenitor.

En el lenguaje del Derecho el término filiación ha tomado en sentido estricto comprende exclusivamente la relación inmediata del padre o la madre con el hijo. La relación de filiación capta también los nombres de paternidad y maternidad, cuando se consideran por parte del padre o de la madre. Además “la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 6, estableció que todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 025-10-SCN-CC, 2010, p.4)

De igual modo, el hecho de tener determinados padre y madre en forma legal otorga derecho a tener sus apellidos, primero del padre y luego de la madre. Así pues, el artículo 99 del CONA indica “todos los hijos son iguales ante la ley, la familia y la sociedad. Se prohíbe cualquier indicación que establezca diferencias de filiación y exigir declaraciones que su indique su modalidad”. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. 99).

Los apellidos forman parte esencial de la identificación de una persona, así pues, conforme a la naturaleza, no hay hijos sin padre y madre, conforme al Derecho pueden existir hijos sin padre ni madre, ya sea porque se desconozcan o porque sabiendo su identidad no se haya llenado las formalidades o cumplido los requisitos para que nazca la relación jurídica de la filiación.

Significa, una relación de origen que permite señalar una ascendencia de la persona física, aun cuando biológicamente la filiación y los caracteres hereditarios se reciben de todos los ascendientes, “la normativa que rige la pensión de montepío por orfandad no prevé que el cambio de estatus de filiación de una persona es una causal para perder la pensión de montepío”. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 615-14-JP/23, Caso No. 615-14-JP, 2023, p.11, párr. 47). Para el Derecho, la filiación se concreta solamente a la relación del hijo y sus padre, por ende, se reduce a paternidad y maternidad, y a través, de ellos con los demás ascendientes.

Conviene subrayar, la siguiente regla Constitucional del Caso No. 1692-12-EP.:

Los servidores administrativos encargados del registro del nacimiento no podrán alegar falta de ley que reconozca expresamente la doble filiación paterna o materna, para desconocer los derechos a la identidad, la igualdad, y no discriminación y al reconocimiento de los diversos tipos de familia, por medio de la negativa de inscripción. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 184-18-SEP-CC, Caso No. 1692-12-EP, 2018, p.103).

La regla en cuestión nace del Caso Satya, debido a que el Registro Civil del Ecuador, se regó a realizar la inscripción de una niña con el apellido de ambas madres, por lo tanto, parejas de ambos sexos, las cuales legalizaron su unión de hecho en Reino Unido y Ecuador, “al intentar registrarla, solo se reconoció a Nicole Ronthon como madre biológica, negando el reconocimiento de Helen Bicknell como madre también. La pareja presentó una acción de protección, alegando la vulneración de sus derechos y los de su hija.” (Guaitara y Carillo, 2025, p.2563).

El Código Civil vigente ha establecido en materia de filiación una ordenación que separa notablemente de la contenida en la legislación civil tradicional, el criterio sustentado por la actual legislación a este respecto es más humanitario que el caduco sistema en el que se desconocían algunos derechos de los hijos sólo por el hecho de haber nacido fuera del matrimonio.

Evidentemente partimos del principio indiscutible de que la unión sexual debe ser reconocida por el derecho para incorporar una comunidad de vida permanente, de todos modos, no se desconoce que sería injusto tomar como base de las relaciones familiares, institución del matrimonio a efecto de desprender de la misma todas las consecuencias en

materia de patria potestad, de parentesco de alimento, de impedimentos para el matrimonio y en general de derechos y obligaciones para los hijos.

### **Orfandad**

Mazinjanin (2024) indicó la existencia en el mundo de 147 millones de huérfanos, aun así, existe la posibilidad que el dato proporcionado anteriormente puede ser más elevado, la niñez en esta circunstancia deberá sortear un sin número de dificultades como el duelo, la proyección personal hacia el futuro incierto, se encuentran en una situación de vulnerabilidad por ende deben tener mayor apoyo, protección y cuidados (párr. 1).

Respecto a la situación de orfandad en el Ecuador, el Instituto Nacional de Estadística y Censos, en adelante (INEC) a partir del Registro Estadístico Base de Población del Ecuador- REBE, contiene datos de la población tanto nacionales como extranjeros durante el año 2022 en la República del Ecuador, en referencia a niños, niñas y adolescentes huérfanos se tiene: “ niños/niñas (55.591); adolescentes (90.134) durante el año 2022”. (Instituto Nacional de Estadística y Censos, 2022).

Rosas (2021) enunció que la orfandad se vincula estrechamente con el deceso, ausencia, desamparo de los progenitores de los niños, niñas y adolescentes, esta situación origina un estado de vulnerabilidad, desde lo emocional, convivencia y económico (p.5).

En este aspecto, al relacionar los términos orfandad y carencia de cuidado, en el ámbito constitucional ecuatoriano el artículo 45 del Texto Constitucional expresa “El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 45). En definitiva, el derecho de cuidado debe ser respetado y garantizado por Estado, sociedad y familia.

Quezada (2018) apuntó el derecho de cuidado tiene autonomía dentro de los demás derechos, debido a su presencia permanente en la vida de los niños, niñas en todos sus aspectos, considerándose determinante para el desarrollo integral de la niñez y adolescencia, dotando a este derecho de todos los elementos básicos para su desarrollo en armonía con la Constitución, Tratados Internacionales de Derechos Humanos (p.9).

La pérdida de los progenitores ya sea uno o ambos, en las niñas, niños y adolescentes puede traer consecuencias de vulnerabilidad en lo social, familiar, emocional y económico “La orfandad, sea cual sea su origen, modifica los vínculos

familiares, propicia carencia de afecto, tristeza y dificultades en la transición a la vida adulta”. (Villanueva et. al, 2022, p.52).

En la alegaciones y fundamentos dentro de la Sentencia No. 615-14-JP/23, p.3), la resolución dispuesta por Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la cual elimina la pensión del montepío por orfandad de la menor de edad, es un acto de discriminación entre el vínculo sanguíneo de la orfandad al vínculo legal de la adopción, sustentado en el artículo 69 numeral 6 del Texto Constitucional dispone “ las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción” .(Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 69 numeral 6 )

### **Adopción**

La adopción en el Ecuador, en conformidad al Código de la Niñez y Adolescencia, es plena; esto significa que el niño o niña adoptado adquiere los mismos derechos y obligaciones que un hijo biológico y que, al mismo tiempo, se extingue el parentesco con la familia de origen.

No obstante, su finalidad esencial es mantener el cuidado, afecto y bienestar del niño, por lo que no puede interpretarse, ni emplearse como causal para eliminar prestaciones previamente adquiridas, especialmente cuando la pensión ya se encuentra legalmente financiada y cumple con los requisitos para su adquisición, no existe norma que disponga su cancelación y la medida podría afectar de forma desproporcionada el principio de interés superior de niños, niñas y adolescentes.

Efectivamente, el CONA artículo 151 establece su finalidad, “tiene por objeto garantizar una familia idónea, permanente y definitiva al niño, niña o adolescente que se encuentren en aptitud social y legal para ser adoptados”. Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. 151).

El núcleo central de la sociedad es la familia, frase que siempre se encuentra presente en el entorno del ser humano, es el Estado que tiene la obligación de precautelar y cuidar esta estructura central para crear y para apuntalar los cimientos de una sociedad más justa, equilibrada y en armonía con el desarrollo nacional.

El párrafo anterior, muestra la importancia de la adopción al proteger y procurar la continuidad del derecho al buen vivir, dispuesto en la norma constitucional vigente, en todo caso, los criterios de las instituciones administrativas referente a este tema y sobre

todo cuando, entrelazan, derechos irrenunciables, como a la seguridad social, de las niñas, niños y adolescentes, provoca un desajuste debido a la poca claridad de conceptos jurídicos, en el momento de su aplicación.

Mejía (2022) dentro del núcleo familiar se encuentran con la presentación de un nuevo integrante, por la figura jurídica de la adopción, se transforma en un tema que puede revestir de complejidad, debido a la afectación directa de las personas o pareja que tomó la decisión y también la visión del nuevo miembro del grupo familiar debido a su situación de adoptado, tratando de adaptarse y asimilar las características individuales de cada integrante del grupo familiar (p.20).

Es más, la Sentencia No. 615-14-JP/23 del Caso No. 615-14-JP, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador “el cambio de estatus de filiación por adopción no era motivo suficiente para cancelar la prestación de montepío, por lo que la decisión del IESS resultó regresiva”. (Corte Constitucional del Ecuador, 2023, Sentencia No. 615-14-JP/23, p.5, párr.17).

Esta sentencia recoge precisamente los criterios aplicados por el IESS, la decisión administrativa se sustentó en una interpretación no dispuesta en la ley, para la cancelación de la pensión de montepío que recibía la niña de su única progenitora fallecida, o sea, la madre, la cual cumplió con todos los requisitos legales para tales efectos. Y a su vez, emitió de manera fuera de cualquier razonamiento lógico y jurídico considera que se elimina por la doble imposición que obtendría por la el supuesto o presunto fallecimiento de sus padres adoptivos.

En materia de niñez y adolescencia existen principios constitucionales determinantes para la garantía y protección de derechos, estos son el principio de prevalencia sobre los derechos de otras personas, y el principio de interés superior, por ende el trámite judicial de la adopción es primordial adecuarse a estos principios con el objetivo de proporcionar un hogar consistente, capaz de permitir el desarrollo integral. (Corte Nacional de Justicia, 2019).

La ausencia de una técnica legislativa que contemple la adopción como causal relevante para evaluar la continuidad del montepío ocasiona irregularidades entre el principio de legalidad y la estabilidad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ya que aunque la ley establece que no cabe análisis en los procesos y que no se puede proceder contrario a lo que esta establezca.

Existen actos administrativos donde la entidad, actuando bajo criterios discrecionales o interpretaciones extensivas, adopta decisiones que pueden vulnerar garantías constitucionales como la seguridad jurídica, el debido proceso, en este sentido el precedente establecido por la sentencia No. 615-14-JP/23 evidencia la urgencia de clarificar el alcance de las facultades del IESS, así como de fortalecer los parámetros normativos que regulan el montepío como prestación de naturaleza alimentaria.

### **Doble vulnerabilidad**

Zaldúa y Lenta (2020) respecto a la vulnerabilidad expusieron tiene muchas aristas las cuales no se limitan exclusivamente a un problema específico, al contrario, está relacionada con elementos como el trabajo, sociedad, economía, política, vinculados con los grupos vulnerables, entre ellos la niñez y adolescencia, dicho con otras palabras, la vulnerabilidad se refleja cuando estos elementos no brindan protección, garantías a sus derechos de la participación de la vida pública (p.1).

Los niños, niñas y adolescentes son considerados sujetos de derechos “las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá el interés superior del niño” (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, art. 3 num.1). Hay que considerar que las instituciones públicas, sociedad, Estado, familia constituyen un sistema al amparo del cual deben orientar sus esfuerzos hacia la protección de la niñez y adolescencia, para evitar por consiguiente situaciones de menoscabo del principio de interés superior del niño.

Yazán (2024) indicó el termino doble vulnerabilidad es creado desde el año 2008 por el Estado ecuatoriano a raíz de la Constitución de Montecristi (p.1247). Efectivamente el Texto Constitucional, artículo 35 dispone la obligación del Estado de brindar, proporcionar protección a las personas que se encuentran en esta situación, por condiciones de discriminación, maltrato.

### **Principio de no discriminación**

Galiano (2024) dio a conocer cuando una situación vulnere los derechos de los personas o colectivos desde la discriminación, esta debe presentar dos requerimientos, primero, que el acto discriminatorio atente contra la condición innata de la persona, provocando la desigualdad y, en segundo lugar, la existencia del acto perjudicial

observado en los colectivos, población, grupos vulnerables, a los que se les niega el derecho ubicándolos en condición de inferioridad (p.74).

Inherente al principio de no discriminación, está el principio de igualdad, el artículo 6 del CONA expone: “Todos los niños, niñas y adolescentes son iguales ante la ley y no serán discriminados... o cualquier otra condición propia o de sus progenitores, representantes o familiares”. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. 6), a cerca de la Sentencia No. 615-14-JP/23, en el párrafo 12 indican el artículo 69 literal 6 “las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción”. (Constitución de la República del Ecuador, art. numeral 6.)

Realmente, los principios de igualdad y no discriminación están unidos entre sí, para asegurar y proteger al grupo vulnerable de las niñas, niños y adolescentes frente a los actos jurídicos provenientes de las instituciones estatales, para que puedan recibir un trato digno apoyado en los artículos que preceden frente a la filiación y adopción.

### **Principio de interés superior del niño**

Quezada (2018) señaló que el Texto Constitucional de corte garantista desde el 2008, establece una gran cantidad de principios y derechos los cuales proteger a la niñez y adolescencia del Ecuador, mencionando el principio de interés superior del niño, situados en los convenios y tratados internacionales, y ratificados por el estado ecuatoriano (p.1).

Del mismo modo, en la Carta Magna en el artículo 35 “niñas, niños y adolescentes, recibirán atención prioritaria” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art.35). Todos los derecho constitucionales son fundamentales por cuanto se encuentran amparados por el principio de eficacia directa, por consiguiente, son de inmediata aplicación, así pues, los derechos fundamentales vinculados con el ser humano e incorporados de manera fehaciente en la norma constitucional deber ser cumplidos, garantizados por el Estado y evitar la lesión de los derechos.

La condición de doble vulnerabilidad en la que se encuentran en gran parte los niños y adolescentes, con referencia a los estándares de vida, con deficiencias en salud, educación, seguridad, violencia de género, crea un ambiente para implementar mecanismos de control suficientes para protección de los niños y adolescentes.

El paradigma constitucional de Montecristi de 2008 dispuso derechos, reglas y principios los cuales deben ser acatados por el cuerpo jurídico ecuatoriano, sin embargo, en decisiones tan sensibles como el derecho de cuidado de los hijos, el derecho a la igualdad, derecho a no ser discriminados, origina una brecha donde el Estado tiene el deber y obligación de implementar políticas públicas, en armonía con la colectividad para salvaguardar el proyecto de vida de los niños, niñas y adolescentes.

Una consideración de relevancia que realizó la Alta Corte está en el párrafo 42 pagina 10 de la Sentencia No. 615-14-JP/23, respecto a la afectación del principio de interés superior del niño, respecto al trato administrativo del IESS sobre la terminación del montepío basado en que “reciba una doble pensión y en asimilar el cambio de estatus de filiación al de la situación al de una mujer viuda beneficiaria de la pensión que cambió su estado civil”. (C.C. Sentencia No. 615-14-JP/23, p.10). La falta de un análisis técnico jurídico por parte del IESS sobre el grado de vulnerabilidad de la menor de edad, sin considerar el principio de interés superior, significó que sea eliminado el montepío de por orfandad de la menor de edad.

### **Derecho a una vida digna**

El derecho a la vida digna, también se refiere al buen vivir, comprende los elementos básicos encaminados a lograr el desarrollo integral de las personas, en materia de niñez y adolescencia, se acentúa este derecho, sobre todo, por el principio del interés superior del niño, los derechos, principios y reglas, son una fusión dentro del marco de los derechos humanos, instrumentos internacionales en materia de los niños y de los grupos vulnerables.

Sobre este tópico, resalta el artículo 26 del CONA lo siguiente: “los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una vida digna, que les permita disfrutar de las condiciones socioeconómicas necesarias para su desarrollo integral “(Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. 26). Dentro de los procesos en los cuales se debe considerar el principio de interés superior del niño, se puede observar que es primordial cumplir con las condiciones especiales para fortalecer su desarrollo emocional, evitando de su entorno negligencias jurídicas.

Son titulares de derechos todas las personas naturales ecuatorianas, sin importar su edad y como tales, gozan de los derechos establecidos en la Constitución, que se ejercerán en los casos y requisitos que determina la ley.

## **Derecho al desarrollo integral**

El desarrollo integral en el ordenamiento jurídico de Ecuador se encuentra en la Carta Suprema artículo 44 presenta una definición “proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad” (Corte Constitucional del Ecuador, 2016, Sentencia No. 002-16-SCN-CC, p.18). El Estado, sociedad y familia están en la obligación de proteger, cuidar y facilitar el crecimiento adecuado de los niños, niñas y adolescentes.

Este derecho, es inherente a la doctrina de la protección integral, donde los niños son sujetos de derechos y por ende se deben prestar las condiciones necesarias y suficientes para lograr un equilibrio dentro del núcleo familiar y luego extender al entorno social. Los estamentos estatales relacionados con la seguridad social deben hacer cumplir este derecho sobre todo cuando se vincula a la niñez y adolescencia como grupo de doble vulnerabilidad.

Respecto a la Seguridad Social, está estructurada basado en el artículo 1 de la Ley de Seguridad Social indica los principios rectores, los cuales deben estar en armonía con los derechos y principios constitucionales, orientados hacia la atención de las necesidades de manera individual o colectiva de la población, respecto a la cobertura establecida en el artículo 3 del prenombrado cuerpo legal.

Paz et al. (2023) indicaron los niños y niñas al ser considerados sujetos de derechos, pueden participar en la sociedad mediante su núcleo familiar, centros de educación y sociedad lo que les permiten fortalecer el desarrollo integral y aprendizaje, de conformidad con la seguridad humana vinculada con la dignidad humana y vida digna.

Del mismo modo, el desarrollo integral es definido como “(...) el proceso de crecimiento, maduración, y despliegue del intelecto y de las capacidades, potencialidades, y aspiraciones de los niños, niñas y adolescentes en un entorno familiar, escolar, social, y comunitario de afectividad y seguridad”. (Ministerio de Inclusión Económica y Social, 2019)

En contexto, los niños, niñas y adolescentes, tienen el derecho a gozar de la protección del Estado, y velar por su desarrollo, considerando la doctrina de protección integral y seguridad humana, abarca una serie de derechos tales como la seguridad, salud,

educación, económica recurriendo a políticas públicas adecuadas implementadas por los gobiernos.

### **Derecho a la seguridad social**

Salgado (2019) indicó el Estado de Derecho es configurado para evitar acciones despóticas y arbitrarias de las autoridades, según el ordenamiento jurídico estableciéndose estamentos estatales, con función, competencia y responsabilidad (p.19). El derecho a la seguridad social se encuentra dispuesto en la Carta Magna artículo 34, es irrenunciable.

A raíz de la Constitución de la Republica del Ecuador de 2008, el ordenamiento jurídico cambió, envuelto en lo que se llama derechos del buen vivir, en concordancia con el Estado de derechos y justicia más lo dispuesto en el artículo 1 del precepto constitucional, así pues, la seguridad social es ratificado como derecho y a su vez, fortalecido por el principio de irrenunciabilidad.

Irureta (2024) indicó el principio de irrenunciabilidad consiste en el eje transversal del dentro del conjunto de garantías relacionado con el derecho laboral, caracterizándose por el efecto tutelar sobre dicho cuerpo normativo, ofreciendo una prudente relación entre los ámbitos públicos y privados desde el enfoque empresarial, con efecto de proteger y redefinir intereses, donde la figura del principio de irrenunciabilidad ha cumplido un rol relevante (p.1).

La sentencia No. 889-20-JP/21, establece “la pensión de montepío, como parte del derecho a la seguridad social, deber primordial del Estado, está revestido de garantías constitucionales particulares”. (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, Sentencia No. 889-20-JP/21, p.14, párr. 64). El Estado está obligado a proteger, garantizar, sin discriminar el acceso a la seguridad social, por este motivo se garantiza el derecho de los niños, niñas y adolescentes considerados sujetos de protección.

En el Reglamento del Régimen del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte artículo 17 dispone: “Tendrán derecho a la pensión de montepío por orfandad los hijos del afiliado o jubilado fallecido, los adoptados y los póstumos inscritos en el Registro Civil, hasta alcanzar los dieciocho (18) años”. (Reglamento del Régimen del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, 2025, art. 17). Este artículo indica claramente los derechos que tienen hijos o hijas del afiliado fallecido, y por lo tanto que se encuentran en estado de orfandad, del mismo modo, señala a los hijos o hijas adoptados previamente inscritos en el Registro

Civil, y menciona los póstumos, con el límite de edad de 18 años, en estos tres casos, para recibir la pensión de montepío por orfandad.

Una lógica consecuencia del principio de supremacía constitucional es que la Constitución debe y tiene que prever mecanismos e instituciones que garanticen su cumplimiento. De lo contrario quedaría en una simple declaración formal, debido a que siempre existirá un gobernante, una autoridad o un órgano de poder que incumpla con el principio o infrinja la normativa constitucional.

Los principios de aplicación son de carácter general y tienen que leerse en su conjunto para todos y cada uno de los derechos, en cambio los principios sustantivos se refieren al enunciado y desarrollo de los derechos. El principio de igual y no discriminación se aplica para los derechos del buen vivir, la participación, la protección y para todos los derechos.

### **Pensión de Montepío por orfandad**

Aproximadamente se calcula que 7000 personas en Ecuador acceden a la pensión del montepío del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la cual consiste en un valor mensual que tiene el objeto de brindar protección económica a los familiares directo de un afiliado o jubilado fallecido (La Hora, 2025).

La Corte Constitucional del Ecuador indicó que la pensión de montepío por orfandad consiste en un valor otorgado por el IESS con el fin de brindar ayuda económica al menor de edad el cual se haya quedado sin su progenitor o progenitores hasta el cumplimiento de la mayoría de edad, el cual en la normativa es a partir de los 18 años, así pues, es una prestación de carácter económico otorgado por la estructura estatal con el financiamiento de los contribuyentes con su dinero (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, Sentencia No. 40-18-IN/21, p.4, párr.21).

También, la alta Magistratura Constitucional del Ecuador sobre los niños, niñas y adolescentes indica la atención prioritaria en los espacios públicos y privados para evitar la doble vulnerabilidad, por tanto, el derecho a ser atendidos de manera rápida y oportuna, contempla dos dimensiones, para empezar los grupos vulnerables deben ser atendidos con preferencia y seguidamente de forma apropiada (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1024-19-JP/21, 66-20-JP, p.17, párr. 75 76, 2021).

Ruíz y Cando ((2021) los derechos humanos son referentes a nivel mundial en materia de seguridad social por su carácter de IUS COGENS, por ende , se aplica a todos los seres humanos, y de iguala manera los Estados que hayan ratifiacado la Declaración Universal de los Derechos Humanos como el estado Ecuatoriano, por ende, las personas pueden acceder a los beneficios y servicios que establece la Seguridad Social, a partir del cumplimiento de requisitos para poder acceder a dichos beneficios.

### **Fallos de la Corte Constitucional del Ecuador**

La Sentencia No. 40-18-IN/21 dentro del Caso No. 40-18-IN, emitida el 22 de septiembre de 2021, presento lo siguiente:

Respecto a la capacidad de plena libertad del legislador para crear normativas dentro de los límites constitucionales “Como se ha señalado esta Corte en el Dictamen No. 002-19-DOP-CC “El legislador posee plena libertad para configurar dentro de los límites constitucionales, las normas vigentes” (Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen No. 002-19-DOP-CC).

Del mismo modo, “el financiamiento de las prestaciones se base en información económica presupuestaria, toda reforma debería sustentarse en datos técnicos y estudios actuariales. Como está señalado en la sentencia No. 83-16-IN/21 y acumulados. Corte Constitucional del Ecuador (Sentencia No. 83-16-IN/21).

También,” los mecanismos de financiamiento de las prestaciones de seguridad social, es un aspecto necesariamente debe estar basado en datos técnicos amparados en estudios actuariales específicos, rigurosos y actualizados, a fin de asegurar la sostenibilidad del sistema.” En la Sentencia No. 40-18-IN/21; del Caso No. 40-18-IN.

En materia de derechos constitucionales, el derecho a la seguridad social es aplicado a todos los ecuatorianos, de manera puntual al grupo vulnerable de los niños, niñas y adolescentes que están en orfandad y luego son adoptados, en capacidad de recibir la pensión de montepío por orfandad.

La Alta Magistratura, ha indicado que los legisladores tienen plena libertad para realizar el ordenamiento jurídico dentro de los límites que la propia constitución les brinda, a saber, el cuerpo legislativo es el encargado de realizar exclusivamente una reforma o alcance a la ley de seguridad social para que pueda ser considerado el caso de los niños, niñas o adolescentes que pasan de orfandad al estado de adopción y perciben

pensión de montepío, es decir, debería mantenerse o extenderse. Asimismo, la Corte Constitucional sustentado en el Dictamen No. 002-19-DOP-CC; la sentencia No. 83-16-IN/21y Sentencia No. 40-18-IN/21 dentro del Caso No. 40-18-IN, de la cual nace este análisis, establece claramente que se debe mantener la sostenibilidad del sistema de seguridad social, y para ello deben realizarse estudios actuariales rigurosos y técnicos.

Se puede apreciar que el tema de debate del proyecto de investigación la adopción como causa restrictiva de un doble beneficio al montepío conforme al sistema de seguridad social, dentro del contexto constitucional debe ser abordado desde la legislatura para que pueda crear una normativa expresa para estos casos, evitando la vulneración de los derechos adquiridos de la niñez y adolescencia ecuatoriana.

Por medio de una legislación clara, en concordancia con estudios actuariales serios, actuales para que el sistema de seguridad social se pueda mantener estable, en este punto es preciso indicar, existen los mecanismos de bono por orfandad por femicidio los cuales para su asignación parten de los criterios de la Alta Magistratura del Ecuador,

## **Conclusiones**

En relación con el objetivo específico número uno sobre se pueden comprobar las medidas discriminatorias para los hijos huérfanos que cambian de filiación hacia la adopción por medio de las sentencias Sentencia No. 615-14-JP/23, Caso No. 615-14-JP, 2023; Sentencia No. 184-18-SEP-CC, Caso No. 1692-12-EP, 2018; Sentencia No. 1024-19-JP/21, 66-20-JP. La adopción es una medida que busca garantizar el derecho a vivir en un núcleo familiar.

En relación con el objetivo específico número dos Determinar si la condición de doble vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes es vulnerada respecto al montepío por orfandad, Sentencia No. 184-18-SEP-CC, Caso No. 1692-12-EP, 2018, abre las puertas para que los funcionarios públicos no puedan faltar de diligencia y trato digno por falta de ley expresa, vulnerando el derecho a la identidad, igualdad, vida digna, es decir, que los funcionarios públicos deben proteger los derechos adquiridos de los niños, a pesar de no existir norma expresa como lo indica Sentencia No. 184-18-SEP-CC.

En relación con el objetivo específico número tres sobre el análisis de la importancia de las garantías de protección, están vinculados con los datos obtenidos de las encuestas y de las entrevistas, en materia de garantías de protección sobre la discriminación por el tipo de filiación, en los

### **Recomendaciones**

Los criterios Constitucionales se basan en la creación de nueva legislación por parte de los Legisladores o Asambleístas los cuales tiene el poder de realizarlo dentro de los espacio permitidos por la Constitución. La Seguridad Social es un sistema que se mantiene por las aportaciones de los afiliados, son los que sostienen la estructura del mismo, sin embargo, la Corte Constitucional manifestó en sus estudios de sentencia que previo a las reformas se deben realizar estudios actuales precisos, técnicos, actuales y rigurosos.

### **Referencia bibliográfica**

Asamblea Constituyente. (20 de Octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi, Ecuador: Registro Oficial 449. Recuperado el 29 de Diciembre de 2026, de [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador\\_act\\_ene-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf)

Asamblea General de las Naciones Unidas . (5 de diciembre de 1989). Convención sobre los derechos del niño. *Estado reformado 2005-11-25*. New York : Registro Oficial No. 378 . Recuperado el 29 de Enero de 2026, de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Colegio de Abogados del Guayas. (31 de Diciembre de 2024). *Listado de Abogados afiliados al Colegio de Abogados del Guayas* . Recuperado el 16 de Febrero de 2026, de

[https://www.colegiodeabogadosdelguayas.com/\\_files/ugd/463e16\\_a06ff9f37a124d16b5c76ff43ef6ef2f.pdf](https://www.colegiodeabogadosdelguayas.com/_files/ugd/463e16_a06ff9f37a124d16b5c76ff43ef6ef2f.pdf)

Congreso Nacional del Ecuador . (03 de Enero de 2003). Código de la Niñez y Adolescencia . Quito , Pichincha, Ecuador: Registro Oficial No. 737 - Última reforma 24 de Octubre de 2025. Recuperado el 29 de Enero de 2026, de <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/codigo-ninez-adolescencia>

Congreso Nacional del Ecuador. (30 de Noviembre de 2001). Ley de Seguridad Social . *Ley 55*. Quito, Pichincha, Ecuador : Registro Oficial Suplemento 465 última Reforma 07-20-2025. Recuperado el 29 de Enero de 2026

Corte Constitucional del Ecuador . (23 de Septiembre de 2010). Declara constitucionalidad del artículo 257 del Código Civil . *Sentencia de la Corte Constitucional No. 025-10-SCN-CC ; Caso No. 0001-10-CN*. Quito, Pichincha , Ecuador : Registro Oficial Suplemento 285. Recuperado el 03 de Febrero de 2026, de <https://www.studocu.com/ec/document/universidad-central-del-ecuador/derecho-laboral-i/la-resolucion-de-la-corte-constitucional-no-025-10-scn-fue-publicada-en-el-suplemento-del-registro-oficial-no-285-el-23-de-septiembre-de-201/115634573>

Corte Constitucional del Ecuador . (09 de Marzo de 2016). Sentencia No. 002-16-SCN-CC . *Caso No. 0153-13-CN*. Quito, Pichincha , Ecuador : Sentencia No. 002-16-SCN-CC ; Caso No. 0153-13-CN. Recuperado el 02 de Febrero de 2026, de [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgXVpZDonYjUxODgwYzMtODA2MC00ZTZmLWIwNGMtYmY0NTZlYTdjYjU3LnBkZid9](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgXVpZDonYjUxODgwYzMtODA2MC00ZTZmLWIwNGMtYmY0NTZlYTdjYjU3LnBkZid9)

Corte Constitucional del Ecuador . (29 de Mayo de 2018). Sentencia No. 184-18-SEP-CC. *Caso No. 1692-12-EP*. Quito, Pichincha, Ecuador : Sentencia No. 184-18-SEP-CC. Recuperado el 12 de Febrero de 2026, de [https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2022/11/SENTENCIA\\_N\\_184-18-SEP-CC\\_CASO\\_1692-12-EP-1.pdf](https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2022/11/SENTENCIA_N_184-18-SEP-CC_CASO_1692-12-EP-1.pdf)

Corte Constitucional del Ecuador . (10 de Marzo de 2021). Derecho a al montepío, a la tutela judicial efectiva y juicio de coactiva. *Sentencia No. 889-20-JP/21*. Quito,

Pichincha , Ecuador : Sentencia No. 889-20-JP/21 Caso No. 889-20-JP .  
Recuperado el 30 de Enero de 2026, de  
[https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicxMWEwYmZmYS01OGFILTRmMjQtYjI1MC1hODYwNTVmMWJhNWUucGRmJ30=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicxMWEwYmZmYS01OGFILTRmMjQtYjI1MC1hODYwNTVmMWJhNWUucGRmJ30=)

Corte Constitucional del Ecuador. (1 de Septiembre de 2021). Derecho a la seguridad social, pensión jubilar por incapacidad, montepío, pensión de viudez y orfandad y la responsabilidad del empleador. *Sentencia No. 1024-19-JP/21 y Acumulados* . Quito, Pichincha, Ecuador : Sentencia No.1024-19-JP/21. Recuperado el 02 de Febrero de 2026, de [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic1OTQzMjFiNi0xOGMyLTQ4MGEtODAA4ZC1jMGM5ZmI0MDgzZmUucGRmJ30=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic1OTQzMjFiNi0xOGMyLTQ4MGEtODAA4ZC1jMGM5ZmI0MDgzZmUucGRmJ30=)

Corte Constitucional del Ecuador. (26 de Octubre de 2021). Incostitucionalidad de Art. 195 de la Ley de Seguridad Social. *Resolución / Sentencia de la Corte Constitucional 40*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial Edición Constiucional 230-26-10-2021. Recuperado el 30 de Enero de 2026, de <https://buscador.corteconstitucional.gob.ec/buscador-externo/principal/resultadoSentencia?search=%7B%22textoSentencia%22:%22pensi%C3%B3n%20montep%C3%ADo%20por%20orfandad%22,%22numSentencia%22:%22%22,%22numeroCausa%22:%22%22,%22flag%22:false%7D>

Corte Constitucional del Ecuador. (24 de Mayo de 2023). Cancelación de Pensión de Montepío en perjuicio de hija adoptiva. *Sentencia de la Corte Constitucional No. 615-14-JP/23*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial Edición Constitucional No. 224. Recuperado el 03 de Febrero de 2026, de [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiI2YTJhNjI2Yi1lODU5LTQxNDYtOTZlZi1iNjEzZjglMzE5MmQucGRmIn0=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiI2YTJhNjI2Yi1lODU5LTQxNDYtOTZlZi1iNjEzZjglMzE5MmQucGRmIn0=)

Corte Nacional de Justicia. (04 de Octubre de 2019). Procedimiento para adopción de menores es el del Código de la Niñez. *Resolución de la Corte Nacional de Justicia*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial No. 54. Recuperado el 04 de Febrero de 2026, de

<https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2019/19-03%20Procedimiento%20autorizacion%20de%20la%20adopcion.pdf>

El Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social . (21 de 01 de 2025). Reglamento del Régimen del Seguro de Invalidez, Vejez y muerte . *Resolución del IESS*. Recuperado el 29 de Enero de 2026, de [https://app.lexis.com.ec/sistema/visualizador-norma/LABORAL-REGLAMENTO\\_DEL\\_REGIMEN\\_DEL\\_SEGURO\\_DE\\_INVALIDEZ\\_VEJEZ\\_Y\\_MUERTE](https://app.lexis.com.ec/sistema/visualizador-norma/LABORAL-REGLAMENTO_DEL_REGIMEN_DEL_SEGURO_DE_INVALIDEZ_VEJEZ_Y_MUERTE)

Galiano Maritan, G. (2024). El principio de no discriminación en los ordenamientos jurídicos de España y Ecuador . *Revista del Derecho del Estado*(59), 91-123. Recuperado el 29 de Enero de 2026, de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/9392>

Guaitara Cabrera, H. d., & Carillo, A. F. (2025). La filiación en Ecuador desde la jurisprudencia: un análisis del caso Satya y su imparto en la construcción de nuevas formas de filiación . *Polo del Conocimiento*, 2549-2570. doi: <https://doi.org/10.23857/pc.v10i6.9830>

H. Congreso Nacional. (24 de Junio de 2005). Código Civil. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial Suplemento No. 46. Recuperado el 29 de Enero de 2026, de <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/codigo-civil>

Instituto Nacional de Estadística y Censos. (Diciembre de 2022). *Ecuador en cifras*. Recuperado el 03 de Febrero de 2026, de Registro Estadístico Base de Población del Ecuador-2022: <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/registro-estadistico-base-de-poblacion-del-ecuador-2022/>

Irureta Uriarte, P. P. (2024). El principio de irrenunciabilidad en el código del trabajo chileno. *Revista Latinoamericana de Derecho Social* (39), 21-60. Recuperado el 30 de Enero de 2026, de <https://www.scielo.org.mx/pdf/rlds/n39/2448-7899-rlds-39-21.pdf>

La Hora. (22 de Mayo de 2025). *Economía*. Recuperado el 2 de Febrero de 2026, de Todo sobre la pensión de montepío del IESS: requisitos, montos, beneficiarios y trámites : <https://www.lahora.com.ec/archivo/Todo-sobre-la-pension-de->

montepio-del-IESS-requisitos-montos-beneficiarios-y-tramites-20250522-0056.html

Mazinjanin, Z. (18 de Febrero de 2024). *Humanium*. Recuperado el 30 de Enero de 2026, de Niños huérfanos : <https://www.humanium.org/es/enfoques-tematicos/aislamiento-desarraigo/ninos-huerfanos/>

Mejía Viteri, A. (2022). *Discriminación normativa sucesoria a personas adoptadas. Una visión Constitucional, Civil y Notarial*. Quito: Coporación de Estudios y Publicaciones . Recuperado el 29 de Enero de 2026

Ministerio de Inclusión Económica y Social. (27 de Agosto de 2019). Manual de gestión del bono para niños en orfandad por femicidio. *Manual de procesos de gestión del bono para niños, niñas y adolescentes en situación de orfandad por femicidios*. Quito, Pichincha, Ecuador : Acuerdo Ministerial No.101 Registro Oficial Edición Especial N. 890. Recuperado el 01 de Febrero de 2026, de <https://vlex.ec/vid/101-apruebase-manual-procesos-795814905>

Oyarte, R., Quintana, I., & Garnica-Gómez, S. (2020). *Práctica Procesal Constitucional*. Quito : Corporación de Estudios y Publicaciones . Recuperado el 29 de Enero de 2026

Paz Mena, J. C., Toala Moncayo, L. Á., & Rosero Moreno, M. F. (2023). Los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes su relación con la seguridad humana. *Ciencia Latina Revista Multidisciplinar*, 7(1), 5805. doi: [https://doi.org/10.37811/cl\\_rcm.v7i1.4863](https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i1.4863)

ProbabilidadyEstadística.net. (2026). *Muestreo no probabilístico*. Recuperado el 16 de Febrero de 2026, de Academia Balderix: <https://www.probabilidadyestadistica.net/muestreo-no-probabilistico/>

Quezada Noboa, P. (2018). *Custodia Compartida y el Derecho de cuidado de los hijos* . Quito : Corporación de Estudios y Publicaciones . Recuperado el 29 de Enero de 2026

Rosas Villicaña, R. M. (2021). Orfandad y violencia a niñas, niños y adolescentes en la pandemia de Covid-19. El Caso de México en el contexto latinoamericano. *Relaciones Estudios de Historia y Sociedad* , 1-25. Recuperado el 03 de Enero de 2026, de <https://www.scielo.org.mx/pdf/rz/v42n166/2448-7554-rz-42-166-1.pdf>

- Ruíz Dávila, D. C., & Cando Pacheco, J. J. (18 de Septiembre de 2021). Inconstitucionalidad del art. 94 de la Ley de Seguridad Social y Violación del Derecho de Montepío . *Dilema contemporáneos: educación, política y valores* , 1-15. Recuperado el 10 de Febrero de 2026, de <https://dilemascontemporaneoseduccionpoliticaayvalores.com/index.php/dilemas/article/view/3010/3010>
- Salgado Pesantes, H. (2019). *Introducción al derecho*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones. Recuperado el 29 de Enero de 2026
- Velasteguí Romero, J. L. (2022). *Compendio Jurisprudencial Justicia Penal Juvenil* . Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones . Recuperado el 29 de Enero de 2026
- Villanueva-Coronado, A., Pérez-Hernández, E. A., & Orozco Ramírez, L. A. (2022). Adolescentes y jóvenes en orfandad por desaparición, homicidio y femicidio: revisión narrativa". *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 20(3), 166-194. Recuperado el 30 de Enero de 2026, de <https://www.redalyc.org/journal/773/77374845012/77374845012.pdf>
- Yazán Ruiz, E. (11 de Abril de 2024). Los derechos de los niños, niñas y adolescentes en condición de movilidad humana. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades* , 5(2), 1239-1255. Recuperado el 29 de Enero de 2026, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9541064>
- Zaldúa, G., & Lenta, M. M. (2020). Vulnerabilidad y Exigibilidad de Derechos: la Perspectiva de niños, niñas y adolescentes. *Psykhe*, 29(1), 1-13. Recuperado el 29 de Enero de 2026, de <https://www.scielo.cl/pdf/psykhe/v29n1/0718-2228-psykhe-29-01-00106.pdf>

## Anexos



### **Preguntas para la encuesta de Profesionales del Derecho en libre ejercicio profesional de la ciudad de Guayaquil**

1. ¿Considera usted si las garantías de protección facilitan el acceso a prestaciones del sistema de seguridad social para la niñez y adolescencia cuando su vínculo filial se traslada de orfandad a la adopción?

2. ¿Considera usted si la condición de doble vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes es vulnerada respecto al montepío por orfandad?

3. ¿Considera usted si la adopción como causa restrictiva de un doble beneficio al montepío conforme al sistema de seguridad social ecuatoriano, vulnera el principio de igualdad de los niños, niñas y adolescentes?

4. ¿Considera usted si los principios de igualdad y no discriminación garantizan y protegen a los niños, niñas y adolescentes frente a los actos jurídicos provenientes de las instituciones estatales para que puedan recibir un trato digno?

5. ¿Considera usted si el derecho a la vida digna es un elemento básico para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes en orfandad?

### **Preguntas para entrevistas**

1. ¿La adopción constituiría una causa de restricción para el reconocimiento de un doble beneficio al montepío por orfandad conforme al sistema de seguridad social?

2. ¿Cree usted que la adopción vulnera las garantías de no discriminación e igualdad de los niños, niñas y adolescentes, que tienen un montepío de orfandad previamente establecido antes de la adopción?

3. ¿Cree usted que el derecho a la igualdad es afectado cuando los vínculos consanguíneos se reemplazan por vínculos jurídicos como es una adopción de los niños, niñas y adolescentes al dejar de percibir el montepío por orfandad?

4. ¿Cree usted, que la falta de coordinación interinstitucional sobre la continuidad, estabilidad y exigibilidad de los derechos adquiridos de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios del montepío se debe extender a la adopción?